



## RESOLUCION DE ADMINISTRACION N° -2024-BNP-GG-OA

Lima, 24 de julio de 2024

**VISTOS:** El Formulario Único de Trámite N° 2024-0008562, de fecha 15 de julio de 2024, presentado por el señor Pablo Nahum Godoy Quispe, a través del cual presenta recurso de reconsideración contra la Resolución de Administración N° 000114-2024-BNP-GG-OA, de fecha 1 de julio de 2024; el Formulario Único de Trámite N° 2024-0008704, de fecha 17 de julio de 2024, presentado por el señor Pablo Nahum Godoy Quispe, mediante el cual solicita ampliación al recurso de reconsideración adjuntado nueva prueba; el Informe Técnico N° 000089-2024-BNP-GG-OA-URH, de fecha 19 de julio de 2024, elaborado por la Unidad Funcional de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú, establece que la Biblioteca Nacional del Perú es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura y es el ente rector del Sistema Nacional de Bibliotecas, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30034, Ley del Sistema Nacional de Bibliotecas;

Que, el artículo 3 de la citada Ley, dispone que la Biblioteca Nacional del Perú tiene personería jurídica pública, autonomía económica, administrativa y financiera, y ajusta su actuación a lo dispuesto en la referida Ley y a la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, y normas aplicables que regulan el Sector Cultura;

Que, mediante Formulario Único de Trámite N° 2024-0008562, el señor Pablo Nahum Godoy Quispe, en adelante el administrado, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución de Administración N° 000114-2024-BNP-GG-OA, bajo los siguientes fundamentos: (i) Es nula porque no observa el requisito de validez del acto administrativo por vulnerar el numeral 214.1.4 del artículo 214 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; (ii) Durante el tiempo laborado no ha tenido faltas injustificadas, ni tardanzas, ni llamadas de atención verbal, escrita, ni por correo; (iii) La entidad es renuente a reponerlo a pesar que su derecho se aprecia en la Ley N° 27803 y Ley N° 31218; (iv) La decisión tomada por la Oficina de Administración, atropella su derecho laboral, ya que se optó por una norma de menor jerarquía emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, esto es, por el Oficio N° 4285-2024-EF/53.06; (v) Tiene derecho a seguir laborando como beneficiario de la Ley N° 27803, al haber sido calificado y aprobado mediante Resolución Ministerial N° 093-2023-TR; (vi) La Ley N° 29059, dispone determinadamente que la autoridad administrativa cumpla con la reincorporación directa, conforme lo ha dispuesto en el artículo cuarto de las disposiciones complementarias, transitorias y finales; (vii) La Biblioteca Nacional del Perú cuenta con recursos propios que puede generar en cualquier momento plazas vacantes. Tiene presupuesto propio y genera sus propios ingresos



producto de sus actividades bancarias y financieras que son de dominio público; (viii) El Tribunal Constitucional ha establecido que las Leyes Nros. 27803 y 29059, contienen un mandato incondicional, cierto y claro; (ix) La entidad no puede objetar su reincorporación directa, tiene derecho y opción de ingresar directamente al centro de labores para contribuir para las operaciones al servicio de la sociedad; (x) La Ley N° 27803 obliga al empleador a la reincorporación laboral como derecho fundamental de la persona humana;

Que, mediante Formulario Único de Trámite N° 2024-0008704, el administrado solicita ampliación al recurso de reconsideración presentado y adjunta nueva prueba;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la LPAG, establece que *“frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...);”*

Que, los artículos 218 y 219 del TUO de la LPAG, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días<sup>1</sup>. *El recurso de recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;*

Que, en ese sentido, teniendo en consideración lo expresado en los párrafos precedentes, el administrado presenta como nueva prueba, la Carta N° 047-2024-SUT-BNP, de fecha 3 de julio de 2024, emitida por el Sindicato Unificado de Trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú, a través del cual se solicita a la Jefatura Institucional la realización del debido procedimiento para la nulidad de oficio de la Resolución de Administración N° 000114-2024-BNP-GG-OA;

Que, al respecto, es preciso mencionar que, para Juan Carlos Morón Urbina, respecto a la nueva prueba, señala lo siguiente: *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis<sup>2</sup>”;*

Que, asimismo, para determinar que es una nueva prueba, debe distinguirse (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento por parte de la entidad. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos;

Que, en ese sentido, el recurso de reconsideración debe sustentarse en la presentación de una nueva prueba, la cual además de constituir requisito de procedibilidad debe contener una expresión material que pueda ser valorada por la autoridad administrativa, tal expresión material instituye el medio probatorio nuevo;

<sup>1</sup> Modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31603.

<sup>2</sup> Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pag.209.



Que, bajo ese contexto normativo y doctrinario, el administrado presenta como nueva prueba una carta emitida por el Sindicato Unificado de Trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú, el cual no constituye un elemento probatorio que justifique la revisión del análisis ya resuelto por este despacho, más aún, si su contenido versa sobre un pedido de nulidad y exhortación a los órganos de apoyo para el cumplimiento de sus funciones;

Que, mediante Informe Técnico N°000089-2024-BNP-GG-OA-URH, la Unidad Funcional de Recursos Humanos, concluye que, debe declararse infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado por los fundamentos expuestos en el análisis del citado informe;

Con el visado del/ de la Coordinador/a de la Unidad Funcional de Recursos Humanos;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 002-2024-MC, que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú; la Resolución Jefatural N° 000180-2023-BNP; y, demás normas pertinentes y modificatorias;

## **SE RESUELVE**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Pablo Nahum Godoy Quispe contra la Resolución de Administración N° 000114-2024-BNP-GG-OA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Pablo Nahum Godoy Quispe, así como, a la Unidad Funcional de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, para los fines correspondientes.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (<http://www.bnp.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:  
**HUMBER HERNAN FLORES PEREZ**  
Jefe de la Oficina de Administración

